



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, incoada por WILLIAM ALFREDO PEÑA YEPES Y OTRA, en contra de SOCIEDAD AGROSOCRIA S.A. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 5 de 2021

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN: 2016-00211-00 (2014-00147-00)
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO PEÑA YEPES Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD AGROSOCRIA S.A. Y OTROS

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, resolvió las Excepciones Previas propuestas por las partes demandadas MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, ZEKY SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y SOCIEDAD AGROZOOOCRÍA S.A., declarando NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA y de COSA JUZGADA, presentada por el demandado en Pertenencia WILLIAM PEÑA YEPES, declarando no probada la excepción previa de COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, presentada en reconvención por ZEKY SABAGH KURE y declarando probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA frente a los señores MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y AGROZOOOCRÍA S.A., como demandados en este asunto y como consecuencia de ello se les excluyó de este proceso.

El apoderado judicial de los demandados en Reconvención, solicita la adición del auto de fecha 11 de marzo de 2021, toda vez que se omitió resolver la Excepción Previa de FALTA DE JURISDICCIÓN.

El Artículo 287, del C.G.P., preceptúa:

“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En el interior del proceso se observa que este estrado judicial, después de avocar el conocimiento del proceso, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, inadmitió la

demanda, conociéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para ser subsanada (folios 94 a 97).

Subsanada la demanda dentro del término concedido, este despacho a través de auto de fecha 15 de marzo de 2017, admitió la demanda, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días y la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS; en la forma prevista del artículo 407 del C.P.C. (folios 101 y 102), circunstancias que fue aprovechada por el apoderado de los demandados quien mediante memorial de fecha 20 de marzo de 2017, formuló Excepción Previa Adicional de FALTA DE JURISDICCIÓN (folio 107 y 108).

Las argumentaciones que esgrime el apoderado de los demandados en la Excepción Previa de Falta de Jurisdicción, es que lo que intenta el prescribiente es desconocer los efectos jurídicos-patrimoniales del título de propiedad que ostentan los demandados sobre el inmueble rural (U.A.F.) descrito en la Resolución No. 541 de fecha 19 de septiembre de 1996 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA); posteriormente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria 045-34341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, aportados en la contestación de la demanda y con las demandas de reconvención.

Refiriéndose a la manifestación expuesta por el prescribiente según la cual, al referirse los demandantes al bien objeto de este proceso: “...los señores WILLIAM PEÑA YEPEZ e IVON RODRIGUEZ DE PEÑA, mediante maniobras engañosas se hicieron adjudicar por el INCORA en el año 1996, ...”

Señala que para tales propósitos se halla diseñados otros canales o medios de control para acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, no está previsto de jurisdicción para decidir la materia en el caso concreto de la adjudicación que se propone el demandante en pertenencia desdeñar.

Pues bien, de cara a resolver, y una vez analizados: tanto los argumentos de esta excepción, como el escrito a que se refiere el apoderado del prescribiente en la misma, es del caso señalar, que, de esa afirmación, el demandante no deriva ninguna consecuencia declarativa ni condenatoria en sus pretensiones, que ubique esta causa en jurisdicción distinta, pues, las mismas, se contraen o restringen a la acción de declaración de dominio propia de la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el asunto a debatir se estructura en la declaración de derechos de posesión o dominio, sin que haya alguna pretensión dirigida a invalidar o cuestionar la legalidad de la Resolución 541 de fecha 19 de septiembre de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA); y no pasa de ser una frase dicha de paso, se repite, sin petición expresa al respecto, que lo ubique en el campo de la legalidad de actos administrativos propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo cual no es el caso, y en tal virtud, se declarará no probada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, formulada por la parte demandada.

TERCERO: CONTINUAR con el desarrollo normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382243af18989fcc3baca5bed8cf4dddbfdbc4f6b93da3006864fc7a8697687c

Documento generado en 05/04/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>